

BOLETIN ESCOLAR

Revista semanal de Primera Enseñanza

Franqueo
concertado

Precios de suscripción

POR UN AÑO 4,99 PESETAS

PAGO ADELANTADO

Director: Pedro Viñarás

SE PUBLICA LOS SABADOS

La correspondencia al Administrador propietario calle de San Juan N.º 5, 2.º mandando sello de franqueo el que desee contestación por carta

Ministerio de Educación Nacional

(Continuación)

La inscripción para estos exámenes será formulada en la Secretaría General de las Universidades dentro del mes de julio de cada año conforme se dispone en la reglamentación correspondiente y las pruebas serán organizadas de modo que puedan quedar concluidas antes del día 20 de septiembre.

El Tribunal podrá acordar las siguientes calificaciones: No apto, aprobado, notable y sobresaliente. Los no aptos deberán prolongar su escolaridad y proceder a nueva inscripción oportunamente. Podrán repetir hasta cuatro veces la inscripción y pruebas con un intervalo mínimo de un año entre cada prueba. Los alumnos sobresalientes tendrán derecho a concurrir al ejercicio de selección que el Tribunal de Estado organizará una vez acabadas las pruebas para adjudicar premios extraordinarios antes de finar los periodos de inscripción en los establecimientos oficiales en la proporción que establecen la reglamentación del régimen de protección escolar. El Tribunal de Estado extenderá las actas correspondientes para su archivo en Secretaría General y las diligencias respectivas en el libro de calificación escolar.

6.º El Ministerio se reserva el derecho de organizar las pruebas informativas que estime necesarias para comprobar la eficacia del nuevo sistema como se indica en el párrafo final de la base séptima del artículo primero de la Ley de 20 de septiembre del corriente año.

Asimismo las disposiciones que regulen estudios para los que pueda ser suficiente la escolaridad de tres o cinco años determinarán las pruebas necesarias que acrediten la capacidad correspondiente al exclusivo fin de iniciar aquellos.

7.º La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanzas Superior y Media dictará cuantas instrucciones fueren necesarias para la aplicación de esta Orden.

Traslado de escolares

ORDEN

1.º El traslado de los escolares de unos establecimientos a otros oficiales o privados y de una a otra población o la salida de cualquiera de ellos para cursar estudios por vía particular, podrá realizarse en todo tiempo a voluntad de los interesados sin más requisitos que solicitarlo de

Boletín Escolar

Desea a sus lectores un feliz y próspero año 1939 y que Dios quiera dar en él a España, con la victoria completa de nuestro Caudillo Franco, una era de paz y de grandeza que empiece en el próximo Año Nuevo y sea para siempre cumplido el ideal de nuestra cruzada por la religión católica y por la Patria Una, Grande y Libre que todos con el mayor empeño ayudaremos a formar.—¡ARRIBA ESPAÑA! ¡VIVA ESPAÑA!

la Dirección respectiva abonando los derechos correspondientes si no estuvieren exceptuados de ellos. Sin embargo los peticionarios deberán alegar los motivos del traslado para ser consignados en la diligencia de salida que ha de constar en el Libro de calificación escolar y en la documentación del establecimiento.

2.º Los traslados que se deriven de la aplicación del régimen disciplinario de cada Centro producirán los mismos gastos que si fueran solicitados voluntariamente y la diligencia correspondiente hará constar el carácter de la salida y los motivos que fundamentaron el acuerdo de la expulsión.

3.º El establecimiento receptor podrá inscribir entre sus alumnos al traslado o al que desee ingresar en él sin poder de otro en las propias condiciones que resulten de su Libro de calificación escolar. Pero no podrá modificar el último dictamen de aptitud que en él figure sin la prueba de entrada o apreciación de madurez que pueda ser demostrada en plazo prudencial en la forma que acuerde el Centro respectivo con la obligación de extender en el Libro de Calificación la debida diligencia con los resultados.

4.º El acuerdo de un Centro modificando el último de dictamen de aptitud del Libro de calificación escolar con la consecuencia de retrasar al alumno un curso completo producirá la obligación de nuevo pago de los derechos de inscripción.

5.º La Inspección vigilará con la mayor atención el uso por parte de los Centros del derecho regulado en los dos números anteriores.

6.º La prueba de ingreso cual-

quiera que sea su resultado producirá desde luego en el examinado la condición de alumno del Centro donde se realice a los efectos de lo dispuesto en esta orden.

7.º La Jefatura del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media, queda autorizada para dictar cuantas instrucciones fueren necesarias en la aplicación de las anteriores normas.

Establecimientos privados

ORDEN

1.º Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española podrá crear en España Establecimientos privados de Enseñanza Media, reconocidos a los efectos determinados en la citada Ley de 20 de septiembre último.

2.º Quienes deseen establecer colegios reconocidos legalmente u obtener el reconocimiento legal para los que en la actualidad se hallen funcionando incoarán ante los Rectorados del Distrito respectivo un expediente que estará compuesto de la siguiente documentación:

a) Instancia dirigida al Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media por el propietario o director del Colegio solicitando el reconocimiento legal del Centro y expresando la denominación o título que ha de emplear y la población o lugar de emplazamiento.

b) Planos del edificio y patios o campos de recreo y ejercicios físicos con explicación detallada de la distribución de servicios en relación con el número de alumnos que como máximo fije la Dirección para un funcionamiento normal.

c) Informe de la Inspección pro-

vincial de Sanidad sobre las condiciones higiénicas de los locales en orden al uso de los mismos,

d) Cuadro de profesores no habilitados legalmente para la enseñanza en el que como mínimo habrá un profesor para cada uno de los grupos fundamentales de disciplinas debiendo ser Licenciados o Doctores en Filosofía y Letras los de Lenguas Clásicas, Lenguas y Literatura Españolas, Geografía e Historia y Filosofía. Licenciados o Doctores en Ciencias, los de Matemáticas y Cosmología y sacerdote debidamente autorizado por el Obispo de la Diócesis, el de Religión. El profesorado de Idiomas y el de los complementos docentes dentro de los colegios privados será de libre ejercicio en tanto no se ordene otra cosa. En el cuadro se ha advertido el número de horas efectivas de trabajo asignadas a cada uno de estos profesores. El personal docente complementario, sin titulación obligada será también especificado con la labor que le esté encomendada.

e) Reseña del material pedagógico de que dispone el colegio.

f) Un ejemplar de su Reglamento interior.

3.º Los Rectores una vez hecha la comprobación de que el expediente está debidamente documentado y de que en el Reglamento interior del Centro no existe cosa alguna que esté en oposición con el nuevo régimen docente y con el general del Estado anunciarán en el tablón de edictos de la Universidad y en el B. O. de la provincia donde esté instalado el establecimiento que aspire a ser reconocido que se hace pública la incoación del dicho expediente por si alguien tuviese que oponer reparos a su tramitación.

Transcurridos diez días a partir de la fecha de publicación de este anuncio, los Rectores enviarán al Ministerio la documentación con las reclamaciones consiguientes si las hubiere y con su propio informe sobre las garantías de carácter personal, en cuanto al propietario y Director del Centro y sobre la procedencia o improcedencia de la petición.

La Jefatura de Enseñanza Superior y Media previo dictamen de la Inspección acordará por delegación del Ministro la orden de reconocimiento o la denegatoria según corresponda, orden que será comunicada al Rectorado para su conocimiento y el de la dirección del

Centro interesado y en su caso para la inscripción en el Libro de Colegios reconocidos legalmente que será llevado en las Secretarías Generales de las Universidades y en la Sección correspondiente del Ministerio.

4.º Queda prohibido el empleo de las palabras «Institutos» y «Nacional» separadas o juntas para la denominación de los Colegios privados.

5.º El Ministerio podrá acordar el cierre de los Establecimientos privados por las causas siguientes y en virtud de expediente en el que han de ser oídos la dirección del Centro la Inspección y el Rectorado:

a) Pérdida de cualquiera de las condiciones requeridas para el reconocimiento legal.

b) Resultados deficientes o negativos en conjunto de las pruebas informativas aludidas en el último párrafo de la base 7, del art. 1.º de la Ley, juntamente con el informe de la Inspección en el propio sentido.

c) Prácticas o enseñanzas que muestren desafección a la Religión y a la Patria.

Los Rectorados y los Inspectores podrán; suspender el funcionamiento de los Colegios privados en casos de extrema urgencia y dando inmediata y motivada cuenta al Ministerio y proponer en general el expediente de clausura.

Los Centros privados legalmente reconocidos, podrán decidir su propio cierre con la obligación de anunciar su decisión al Rectorado y a los alumnos con dos meses de antelación. En tal caso la documentación de los escolares pasará al Instituto de la zona respectiva.

6.º Los Establecimientos que actualmente se hallen en funcionamiento y que aspiren a ser reconocidos legalmente, podrán solicitar en la Instancia cabeza de expediente, la concesión del plazo que estimen necesario para complementar sus cuadros de personal docente conforme a lo indicado en el número 2.º de esta orden. Esta petición ha de ser razonada cumplidamente y sobre ella contendrá cláusulas expresas los dictámenes del Rectorado y de la Inspección que podrán proponer la concesión del plazo pedido, su reducción o su negación. La Jefatura de Enseñanza superior y Media acordará sobre este extremo lo que estime justo en la orden de reconocimiento.

7.º Contra las resoluciones de la Jefatura Superior y Media, podrá ser interpuesto recurso de alzada ante el Ministro en las condiciones generales que indica la vigente reglamentación del Ministerio y contra la resolución ministerial de clausura definitiva se podrá interponer recurso en un plazo de ocho días ante el Consejo de Ministros.

8.º La Jefatura de Servicio Nacional de Enseñanza Superior y Media acordará cuantas instrucciones fueren necesarias para la aplicación de esta orden.

Disposición transitoria.—La documentación que a título informativo conforme a la orden de 6 de septiembre último ha remitido los Centros docentes privados a éste Departamento será enviada a los Rectores respectivos a fin de poder ser recogida por los interesados.

Comisión Depuradora D) de esta provincia

Con esta fecha se recibe una orden del Ministerio de Educación Nacional, que dice lo siguiente.
«Ilm. Sr.: Vistos los expedientes de depuración seguidos a los Maestros de la provincia de Soria, por la Comisión Depuradora D) de dicha pro-

vincia, con arreglo a lo dispuesto en el decreto número 66 de 8 Noviembre de 1936 y órdenes que lo completan.—Este Ministerio ha acordado considerar resueltos con pronunciamientos favorables los referidos expedientes depuración seguidos a los veintitres Maestros que figuran en la relación que se adjunta, y que comienza con D. Valero Garralba Marco y termina con D.ª María Santos Bordeji Yubero.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Victoria 16 de Noviembre de 1938.—III año Triunfal.—Pedro Sainz Rodríguez.

Relación que se cita

- 1 Valero Garralba Marco, Veli-lla de los Ajos.
 - 2 Florentino Rodrigo Delgado, Tajahuerce.
 - 3 Demetrio Navalpotro Velamazán, Yuba.
 - 4 Anselmo Sanz Vinuesa, El Vallejo.
 - 5 Gumersindo Sanz Calvo, Bayubas de Arriba.
 - 6 Adolfo Utrilla Zapata, Noviales.
 - 7 Antonia Navarro Solanas, Olvega.
 - 8 Petra Ibañez Morales, Castilruiz.
 - 9 Teodoro Lopez Ramirez, Pa-redesroyas.
 - 10 Gregorio González Lázaro, Torresuso.
 - 11 Anacleto Gonzalez Jimenez, Corvesin.
 - 12 Hilario Bravo de Garcia, Hinojosa del Campo.
 - 13 Florencio Garcia Sanz, Carrasosa de la Sierra.
 - 14 Miguel Cuesta Romero, S. Pedro Manrique.
 - 15 Sacundino Cervero Gallego, Valtueña.
 - 16 Blas Mayo Rofso, Arbujuel.
 - 17 Florentin Gutierrez Gonzalez, Almazán.
 - 18 Manuel Hernández Diez, Cuzco de la Solana.
 - 19 Gerardo Ruiz Sevilla, Deza.
 - 20 Restituta Ocón Alonso, Escobosa de Almazán.
 - 21 Cándido de Martín Llorio, Ambrona.
 - 22 Sofía Haimad Casielles, Esquedas.
 - 23 María Santos Bordeji Yubero, Fuentelarból.
- Lo que se hace público para conocimiento de los Sres. Maestros que figuran en la adjunta relación. Soria 19 de Diciembre de 1938.—III Año Triunfal.—El Presidente de la Comisión. B Fernández Riofrío.

Maestros mutilados

La cruzada que en España sostiene contra los enemigos de nuestra grandeza tradicional ha puesto de relieve el indomito valor de nuestros soldados sopocando con estoicismo sin igual las penalidades de la campaña. A consecuencia de la mis-existe considerable número de combatientes que dieron su sangre en varias ocasiones y tuvieron el alto honor de cosechar heridas gloriosas en aras de la Patria que no pudiendo continuar en las filas del Ejército Nacional a causa de las lesiones sufridas precisan que el Estado patrocine sus inclinaciones y aptitudes para seguir desde los puestos de retaguardia colaborando con nuestro Caudillo en la salvación de España y que al mismo tiempo asegure de una manera definitiva el porvenir de tan benéritos patriotas. Por otra parte es de tener en cuenta que si bien el ingreso en el Magisterio se efectúa mediante oposición no es menos cierto que la posesión del Título profesional de Maestro de 1.ª Enseñanza, exigido para tomar parte en aquella garan-

Comisión provincial de provisión de escuelas

Aspirantes a interinidades

Convocatoria

De conformidad con lo dispuesto en la orden de 20 de Agosto del corriente año, y por acuerdo de esta Comisión en sesión del día de hoy, se abre convocatoria de aspirantes a interinidades a Escuelas de la provincia de Soria y Guadalajara, por el plazo de treinta días naturales a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Pueden solicitar la regencia interina de Escuelas nacionales de dichas provincias, todos los españoles de ambos sexos que habiendo terminado los estudios del Magisterio, no hayan sido inhabilitados para el desempeño de cargos públicos, suspensos o separados de la enseñanza, ofrezcan garantía suficiente en el orden religioso, moral y patriótico y puedan sumar cuando llegue la edad de jubilación forzosa el minimum de servicios al Estado necesarios, según la legislación vigente, para el disfrute de haber pasivo. Los que, cumplida la edad de 50 años, no puedan alcanzar ese mínimo, necesitan autorización previa especial de la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª de Enseñanza, habida cuenta del estado físico y condiciones del solicitante.

Pueden también aspirar al desempeño de interinidad los alumnos varones que, habiendo terminado sus estudios según el plan vigente de las Normales, hasta el curso de prácticas, no puedan verificar éstas hasta que cesen las circunstancias actuales, y los servicios que presen-ten no tendrán otro valor ni efectos que el de interinos.

Durante el plazo señalado en esta

tiza al Estado que con un posterior perfeccionamiento por medio de cursillos apropiados los mutilados que adquirieran destino en propiedad cumplirán de lleno los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo sin que este beneficio anticipado a los componentes del benemérito cuerpo suponga perjuicio para los aspirantes de escuelas que tengan que cubrirse por oposición ya que el considerable número de vacantes definitivas de varón que existen dejan un amplio margen al 20 por 100 que se reservaría en la convocatoria.

En su virtud y a fin armonizar el artículo 46 del Reglamento del Benemérito cuerpo de Mutilados con la orden de la Vicepresidencia del Gobierno, fecha 26 de septiembre último (B. O. del E. del 29) Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Los Maestros de 1.ª Enseñanza que resulten mutilados como consecuencia de la actual campaña obtendrán nombramiento en propiedad para una escuela nacional, siempre que las lesiones no les imposibiliten para el ejercicio de su profesión de acuerdo con el art. 26 del Reglamento provincial del Benemérito cuerpo de Mutilados.

2.º En atención a las necesidades que se trata de remediar con el carácter extraordinario, estos nombramientos se encomendarán directamente a la Jefatura del servicio Nacional de primera enseñanza.

3.º Los maestros que adquirieran propiedad como comprendidos en la presente orden estarán obligados a tomar parte en los cursillos de perfeccionamiento que se convoquen oportunamente.

4.º Por la Jefatura del servicio Nacional de 1.ª Enseñanza se dictaran las disposiciones concernientes para el cumplimiento de esta orden.

convocatoria, los aspirantes que a ella concurren, presentarán ante la referida Comisión, instancia solicitando la inclusión en una de las dos antedichas provincias, en la que harán declaración expresa de no figurar ni tener solicitando Escuelas interinas en otra provincia, y será reintegrada con póliza de 1.50 pesetas y sello del Colegio de Huérfanos del Magisterio de 0.50 pesetas.

A la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento legalizada y legtimada.

b) Certificación de estudios, en la que conste la convocatoria en que los terminó.

c) Certificado de penales, si hace más de tres meses que el solicitante no desempeña Escuela.

d) Certificación de la situación militar los varones y del servicio social las mujeres.

e) Dos avales solventes de conducta, cuando menos, con arreglo al modelo que facilitará la Jefatura del Servicio Nacional de 1.ª Enseñanza, si el aspirante no obtuvo destino después del 18 de Julio de 1936.

f) Hoja certificada de servicios, si el solicitante los ha prestado ya en Escuelas nacionales.

g) Certificación que acredite los motivos de preferencia que alegue.

La presentación de la hoja de servicios exime de los dos primeros documentos si el expediente personal del aspirante obra en la Sección de la provincia en que solicita.

PREFERENCIAS

Son motivos de preferencia:

1.º Ser mutilado como consecuencia de la actual guerra, siempre que la mutilación no imposibilite el ejercicio de la enseñanza.

2.º Ser herido de guerra en la actual campaña, siendo preferidos dentro de este orden, el que mayor número de heridas demuestre haber sufrido.

3.º Haber prestado servicios militares como combatiente en la actual guerra.

4.º Haber sufrido prisión o vejámenes graves en la persona del solicitante por parte de los rojos.

5.º Ser familiar de muerto, mutilado en esta campaña, hasta el segundo grado de parentesco por consanguinidad o afinidad. Dentro de este orden se prefiere al que haya perdido mayor número de familiares.

6.º Dentro de los mismos grados de parentesco, haber perdido mayor número de familiares por asesinato de los rojos o a consecuencia de su barbarie.

7.º Tener actualmente prisionero o mutilado por los rojos algún familiar dentro del parentesco señalado.

8.º Haber perdido y en grande cuantía, los medios materiales de vida como consecuencia de la guerra.

9.º Haber obtenido diploma por asistencia al cursillo de orientaciones nacionales.

10.º Mayor tiempo de servicios interinos en Escuelas nacionales.

11.º Mayor antigüedad en la terminación de la carrera, y en caso de empate, la mayor edad.

Cada uno de estos motivos de preferencia, se demostrará mediante la oportuna documentación.

Toda la documentación que instruya el expediente, se reintegrará con arreglo a la vigente ley, del Timbre, reiterada por orden de 3 de Septiembre último, publicada en el «Boletín Oficial» del Estado número 66.

Lo que se hace público en el «Boletín Oficial» de la provincia y tablon de anuncios de la Sección administrativa de 1.ª Enseñanza, para conocimiento general.